



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL ESPAÑA FONSECA C.C. 72.280.897
DEMANDADA:	YOLADIS DEL SOCORRO MARRIAGA MORALES C.C. 22.622.793
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00315-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El señor Miguel Ángel España Fonseca, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído con la señora Yoladis Del Socorro Marriaga Morales, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 25 de junio de 2011, en la Notaría Única de Santo Tomás – Atlántico y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones¹ ordenadas, la parte demandada no realizó en debida forma pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. Seguidamente, a través de auto del 25 de septiembre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P., igualmente, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Tal diligencia no se efectuó, en atención a la función electoral que realizó la titular del despacho en calidad de clavera² de la Comisión No. 6 para esta municipalidad en las pasadas elecciones de autoridades locales, luego, se reprogramó y tampoco se evacuó, debido a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior

¹ Reverso del auto admisorio.

² Designada mediante Acuerdo No. 2.736 del 24 de octubre de 2019.



de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, a causa del coronavirus SARS-CoV-2.

De otro lado, en atención a que la parte actora renunció³ a las pruebas testimoniales e interrogatorios decretados en su favor, se advierte que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho dejará sin efectos los numerales 2º, al 4.1.3. del auto del 25 de septiembre de 2019 y emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio que se demanda con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las

³ Mediante memorial del 23 de febrero de 2021.



consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró *“EXEQUIBLE la expresión ‘o de hecho’ contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil”*, la Corte Constitucional advirtió que: *“(…) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”*.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre Miguel Ángel España Fonseca y Yoladis Del Socorro Marriaga Morales, de conformidad con el registro civil visible a folio 6 del expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 25 de junio del 2011.



Respecto a la causal octava, afirmó la parte actora en el hecho 3° de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda en debida forma y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.

En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades. Asimismo, como quiera que en el presente trámite no existe discusión respecto al fondo del asunto, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos los numerales 2°, al 4.1.3. del auto del 25 de septiembre de 2019, en atención a los motivos consignados.

Segundo: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores Miguel Ángel España Fonseca y Yoladis Del Socorro Marriaga Morales, el 25 de junio de 2011, en la Notaría Única de Santo Tomás – Atlántico, registrado en esa misma sede notarial, bajo indicativo serial No. 5631982.

Tercero: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

Cuarto: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Quinto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de



nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Sexto: Expedir copia autenticada de esta sentencia.

Séptimo: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Octavo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, 26 de febrero 2021
NOTIFICADO POR ESTADO No. 025
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ